

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES EXTINCIÓN DE DOMINIO					
	LEY MODELO EXTINCIÓN DE DOMINIO-ONU	LEY 793 DE 2002, Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio-COLOMBIA	LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-2019	RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-ARGENTINA	PROYECTO DE LEY SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO-PANAMÁ
C O N C E P T O	Artículo 2. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.	ARTÍCULO 1o. CONCEPTO.La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.	Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial , sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes		Artículo 1. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la pérdida a favor del Estado de cualquier derecho sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en la presente ley, declarada por sentencia de autoridad judicial sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier otra persona que lo detente o se comporte como taL
B I E N E S	Artículo 6. Presupuestos de la extinción de dominio. La extinción de dominio procederá sobre: a. Bienes que sean producto de actividades ilícitas. b. Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas. c. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas. d. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. e. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. f. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia. g. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. h. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. i. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material. j. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.	ARTÍCULO 3o. DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos. Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa. ARTÍCULO 2o. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial , cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles. PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.	Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como: I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material; V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores. Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio	ARTÍCULO 5°.- Bienes incluidos. Estarán sujetos al presente régimen aquellos bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos enunciados en el artículo siguiente. Quedarán abarcados: a. Todo bien susceptible de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible , registrable o no, los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los bienes mencionados, o cualquier otro activo susceptible de apreciación pecuniaria; b. La transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes previstos en el inciso anterior; c. Los ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes previstos en cualquiera de los incisos anteriores.	Artículo 5. Presupuestos de la Extinción de Dominio. La extinción de dominio procederá sobre: 1. Bienes originados en actividades ilícitas. 2. Bienes que sean medios o instrumentos de actividades ilícitas. 3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que los bienes objeto material sean destinados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, o que se trate de bienes que deban ser destruidos, o que por ley tenga una destinación diferente. 4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. 5. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia. 6. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia. 7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. 8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. 9. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores , cuya localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material no sea posible. 10. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no se acredite el derecho de un tercero de buena fe, exento de culpa sobre el mismo bien

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES EXTINCIÓN DE DOMINIO

	LEY MODELO EXTINCIÓN DE DOMINIO-ONU	LEY 793 DE 2002, Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio-COLOMBIA	LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-2019	RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-ARGENTINA	PROYECTO DE LEY SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO-PANAMÁ
D E L I T O S		ARTICULO 2, PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: 1. El delito de enriquecimiento ilícito. 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.			
P R E S C R I P C I O N	Artículo 4. Imprescriptibilidad. La extinción de dominio es imprescriptible	ARTÍCULO 24. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.	Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos. Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley. El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.	ARTÍCULO 16.- Prescripción. La acción de extinción de dominio prescribe a los VEINTE (20) años. El plazo comienza a computarse desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores del bien o de los bienes objeto de la presente acción. Cuando no pudiera determinarse, deberá computarse desde la fecha de presunta comisión del delito investigado en sede penal.	Artículo 8. Efectos de la Ley en el tiempo. La extinción de dominio se declarará, cualquiera que sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes, productos, instnnentos, si concurren algunos de los presupuestos del artículo 5 de esta Ley. Artículo 11. La Imprescriptibilidad de la acción. Las actividades ilícitas no generan derechos. No podrá invocarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de una actividad ilícita o criminal. En estos casos la acción de extinción de dominio será imprescriptible.

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES EXTINCIÓN DE DOMINIO

	LEY MODELO EXTINCIÓN DE DOMINIO-ONU	LEY 793 DE 2002, Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio-COLOMBIA	LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-2019	RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-ARGENTINA	PROYECTO DE LEY SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO-PANAMÁ
P R O C E S O J U D I C I A L			<p>Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- Procuraduría de extinción de dominio a favor del Estado Nacional. La Procuración General de la Nación contará con una Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional, con facultades para realizar investigaciones de oficio así como colaborar con la identificación y localización de bienes que pudieran provenir de alguno de los delitos enumerados en el artículo 6° del presente, en los casos que así lo dispongan los fiscales intervinientes en esas investigaciones. La Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional, junto con los fiscales competentes conforme a lo establecido en el artículo 29, deberán presentar las demandas e impulsar las acciones de extinción de dominio previstas en el presente régimen. El Procurador General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley N° 27.148 y su modificatoria, determinará el funcionamiento de la Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional y establecerá los criterios que orienten el inicio y selectividad de las acciones de extinción de dominio en función de la significación económica de los bienes, el grado de afectación al interés público y los objetivos que orientan el accionar del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. La Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional estará facultada para requerir información a todas las áreas del Estado Nacional así como a entidades públicas y privadas, las que no podrán negarla bajo ninguna circunstancia. A requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el juez competente deberá levantar el secreto fiscal, bancario, bursátil o el establecido en los artículos 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y 87 - primer párrafo- de la Ley N° 27.260. Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría podrá conformar equipos de investigación conjunta con organismos locales, internacionales y/o de otros países, así como requerir y/o prestar colaboración internacional en los términos de la normativa, los convenios y pactos vigentes</p>	<p>Artículo 12. De la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio. La acción de extinción de dominio que se regula en la presente Ley, tiene naturaleza jurisdiccional, carácter real y contenido patrimonial. Procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, con independencia de la persona que los tenga en su poder o los haya adquirido. Se deja a salvo el derecho de los terceros de buena fe, siempre que se compruebe que hayan actuado exentos de toda culpa.</p>
E D I D A S C A U T E L A R E			<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación. Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible</p>		<p>Artículo 63. Fines de las Medidas Cautelares. Con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, traspasados, cedidos, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal especializado en extinción de dominio solicitará las medidas cautelares, de carácter jurídico o material, sobre los bienes objeto de investigación, conforme a lo señalado en esta ley.</p>
A S E G U R			<p>Artículo 178. En el aseguramiento de Bienes, se podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas, cuando dichos Bienes se encuentren vinculados con los hechos ilícitos materia de la extinción de dominio. Por inmovilización provisional e inmediata se entenderá la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén relacionados con investigaciones de hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución.</p>		

CUADRO COMPARATIVO DE LEYES EXTINCIÓN DE DOMINIO

	LEY MODELO EXTINCIÓN DE DOMINIO-ONU	LEY 793 DE 2002, Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio-COLOMBIA	LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-2019	RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-ARGENTINA	PROYECTO DE LEY SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO-PANAMÁ
S E N T E N C I A		ARTÍCULO 18. DE LA SENTENCIA. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo. Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.			Artículo 83. Distribución de fondos declarados en comiso. La distribución de los fondos depositados en la cuenta especial de Bienes por Extinción de Dominio del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá cada seis meses o cuando el Ministro de Economía y Finanzas así lo disponga. La distribución se hará siguiendo las reglas siguientes: 1) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el sector seguridad y justicia. 2) Treinta y Cinco por ciento (35 %) para programas o proyectos que directamente trabajen en el sector social y de prevención. 3) Veinte por ciento (20 %) para los gastos de la Extinción de Dominio y la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y por Extinción de Dominio en apoyo y como complemento del presupuesto para su operación, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales. Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. Los fondos asignados mediante la distribución arriba descrita no podrán ser destinados a gastos corrientes como pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles, eventos protocolares o sociales, artículos de lujo o suntuosos u otros similares; pues deberán ser destinados únicamente a la inversión en el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia según el caso y, deberán emplearse para los destinos específicos enunciados en el presente artículo. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar previamente ante la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, para su correspondiente aprobación, la planificación y el programa.
G A S T O S D E A D M I N I S T R A C I Ó N		ARTÍCULO 19. DE LOS GASTOS PROCESALES Y DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes. PARÁGRAFO. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.			